REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALISALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	**JUAN MANUEL CASAS OCAMPO**
DEMANDANDO	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y OTROS.
LLAMADO EN GTÍA.	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
PROCEDENCIA	**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
RADICADO	76 001 31 **05 015 2022 00029** 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 312 del 4 de diciembre de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE TRASLADO: las AFP omitieron cumplir su deber de información
DECISIÓN	CONFIRMA Y MODIFICA

Hoy, cuatro ($) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art.13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 229 del 16 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del procesoordinario laboral adelantado por el señor **JUAN MANUEL CASAS OCAMPO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA SKANDIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (Llamado en garantía)** bajo la radicación **76001310501520220002901.**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 908

En atención al memorial de renuncia de poder presentado por COLPENSIONES (PDF09RenunciaPoder cuaderno del Tribunal), se acepta la renuncia a la abogada DANIELA VARELA BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.144.082.440 de Cali y tarjeta profesional No 324.520 del C. S. J. como apoderada de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JUAN MANUEL CASAS OCAMPO** demandó a **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.** pretendiendo se declare la nulidad de las afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) administrados por PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., y como consecuencia se ordene el traslado al Régimen de Prima Media (RPM), se tenga como válidamente afiliado a COLPENSIONES y se disponga por parte de **PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.** el traslado de todos los aportes de la cuenta individual, incluyendo el capital, las cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como hechos, indicó que nació el 27 de octubre de 1964, que inició sus aportes al Sistema General de Pensiones con el ISS (Instituto de Seguro Social) hoy Colpensiones desde el 1 de diciembre de 1987, posteriormente en marzo del 2000, se trasladó a COLPATRIA hoy PORVENIR.

Dijo que, el traslado efectuado a las AFP se realizó al haber sido persuadido con el argumento de que sus aportes iban a estar más seguros en el fondo privado, que iba a obtener una mejor pensión y que el I.S.S. lo iban acabar; igualmente manifiesta que no le explicaron las condiciones la afiliación, ni muchos menos se le hizo una proyección pensional para identificar las ventajas y desventajas de la afiliación en un Régimen de Ahorro Individual y el Régimen de Prima Media, ni le proporcionaron información veraz y completa respecto a las consecuencias negativa o positivas que tendría con la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS), especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

Aduce que, en el mes de junio de 2007, suscribió formulario de afiliación para trasladarse a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Skandia S.A., esta AFP también omitió brindarle información de las ventajas, desventajas y riesgos del RAIS, así como de cuáles eran los requisitos que debía cumplir para acceder a la pensión de vejez en el fondo privado. Informa que retornó a PORVENIR S.A en junio de 2019 y ha permanecido en ella hasta el momento de la demanda.

Arguye que las AFP no le informaron sobre la posibilidad de traslado de régimen que podía efectuar antes de cumplir sus 52 años y faltaron al deber de orientar al afiliado frente a cuál sería su situación pensional en cada régimen, impidiéndole una toma de decisión oportuna y acertada frente a que régimen le traería mayores beneficios.

Indica que, en el mes de septiembre de 2021, ante su preocupación por la falta de asesoría durante su proceso de vinculación al RAIS, contrató por cuenta propia una asesoría para conocer su situación pensional y en consecuencia el monto real de su pensión en los regímenes existentes, dándose cuenta con este ejercicio que la decisión tomada de trasladarse al RAIS era perjudicial para su futuro pensional.

El 14 de octubre de 2021, mediante su apoderado judicial radicó petición ante PORVENIR S.A. solicitándoles la nulidad o ineficacia de afiliación al RAIS y copia de los documentos que haya suscrito con ellos. La AFP dio respuesta desfavorable y entregó la copia del formulario de afiliación y traslado, más copia de la historia laboral consolidada.

La solicitud mencionada anteriormente también fue elevada ante SKANDIA S.A. y el 5 de noviembre de 2021 obtuvo respuesta desfavorable a la solicitud, le fue entregado copia de formulario de afiliación, certificación de afiliación y copia de relación de aportes ante esta AFP.

Informa que el 19 de octubre de 2021, radica petición ante COLPENSIONES solicitando la activación de la afiliación al RPM, agotando así la reclamación administrativa. Para ese mismo día obtuvo respuesta desfavorable por parte de la entidad.

PORVENIR S.A. al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas por el demandante en relación con su vinculación a distintas entidades financieras para la administración de sus aportes pensionales. Sustentándose en argumentos legales y en la alegación de que la vinculación del demandante fue resultado de su voluntad libre e informada, respaldada por la debida asesoría y documentación.

Sostiene que la vinculación del demandante con BBVA Colpatria S.A. (hoy Porvenir S.A.) en el año 2000 fue un acto voluntario, respaldado por una declaración escrita conforme al artículo 114 de la Ley 100 de 1993, que se presume auténtica. Argumenta que no hay fundamentos para declarar la ineficacia o inexistencia del traslado, ya que no se probó la falta de elementos esenciales ni la incapacidad del afiliado en ese momento. Señala que, de haberse presentado alguna irregularidad, se trataría de nulidades relativas, sujetas a ratificación y prescripción.

Arguye que, de existir irregularidades, serían nulidades relativas y que no procede la condena de devolución de gastos de administración.

En cuanto a la vinculación a AFP SKANDIA S.A., rechaza la pretensión basándose en la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

Insiste que la vinculación a Colpensiones fue voluntaria y se le brindó información adecuada además de existir la restricción legal mencionada para el traslado de régimen.

Formuló las excepciones que denominó: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y compensación.

SKANDIA S.A. al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones destacando que no existen razones suficientes para declarar la ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS. Argumenta que las decisiones relacionadas con la pensión del demandante a lo largo de su vida laboral han indicado claramente su deseo de pertenecer al RAIS, incluyendo múltiples traslados entre administradoras del mismo.

En cuanto a las pretensiones condenatorias, rechaza la solicitud de nulidad de la afiliación al RAIS, sosteniendo que las decisiones pensionales del demandante demuestran su voluntad constante de pertenecer a este régimen. Se opone a cualquier condena adicional, argumentando que su actuación se ha ajustado a los lineamientos legales y que no hay base jurídica o fáctica para las pretensiones del demandante.

Propuso las excepciones que denominó: prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, aduce que el demandante tenía libertad de elección de régimen y que COLPENSIONES no podía interferir en la decisión al momento del traslado.

Se opone a la declaración de que el demandante está válidamente afiliado a COLPENSIONES, indicando que se encuentra en el RAIS y está a menos de 10 años de cumplir el requisito para la pensión.

En cuanto a las condenas, rechaza la nulidad de traslados a SKANDIA y PORVENIR, argumentando la ubicación actual del demandante en el RAIS y su proximidad a cumplir el requisito para la pensión.

Asimismo, se opone a facultades ultra y extrapetita, así como al reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho, argumentando la adecuación a las previsiones legales y solicitando la condena en costas al demandante.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, buena fe y prescripción.

El **Juez Quince Laboral del Circuito de Cali**, decidió admitir el llamamiento en garantía propuesto por **SKANDÍA S.A** y notificó a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones, argumentó que las pretensiones carecían de sustento jurídico y que no se pudo demostrar que el consentimiento del demandante estuviera viciado de nulidad. Se señaló que el demandante permaneció en el RAIS y realizó varios traslados entre diferentes administradoras de fondos de pensiones (AFP) de manera libre.

En relación con la pretensión de llamamiento en garantía, se opuso y explicó que el contrato de seguro previsional suscrito con SKANDÍA S.A. era independiente de las reclamaciones presentadas en la demanda. Se afirmó que la prima pagada por la asegurada no sería sujeta a devolución, ya que Mapfre cumplió con la prestación y asumió el riesgo durante la vigencia del contrato de seguro.

Propuso las excepciones que denominó: falta de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía e inexistencia de la obligación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No. 229 del 16 de noviembre de 2022, mediante la cual declaró no probadas las excepciones planteadas por las demandadas. Así mismo, declaró la nulidad o ineficacia de la afiliación del señor **JUAN MANUEL CASAS OCAMPO** al régimen de ahorro individual y de todas las afiliaciones que éste haya tenido a administradoras del mismo y, en consecuencia, indicó que COLPENSIONES debía recibirla junto con todos los emolumentos que hubiera percibido con ocasión a la afiliación del demandante.

Asimismo, ordenó a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, más los rendimientos y los bonos pensionales a los que hubiere lugar, además de devolver los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexado.

Absolvió a MAPFRE S.A del llamamiento en garantía, al no tratarse de condenas prestacionales que amparan el seguro previsional.

Finalmente, condenó en costas a las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación argumentando que el traslado de régimen del actor goza de plena validez, y además es potestad única del afiliado; advirtiendo que la declaración de la ineficacia del traslado generaría una afectación a la sostenibilidad financiera y pondría en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.

Precisó además que el demandante nunca probó un engaño respecto del traslado entre regímenes, y que el mismo afianzó su decisión con el tiempo de permanencia en el RAIS.

Finalmente, solicitó revocar la condena en costas toda vez que las que las circunstancias del traslado de régimen pensional son ajenas a la entidad.

El apoderado de **PORVENIR S.A.** interpuso recurso de apelación argumentando que la afiliación fue un acto valido aun cuando la parte demandante alegara un vicio del consentimiento para que así se declarase la ineficacia, advirtiendo que el demandante suscribió la solicitud de vinculación al RAIS de manera libre, espontánea y sin presiones, posterior a la realización de la asesoría suministrada respecto de las implicaciones de la decisión, tal y como constan en el formulario de afiliación.

Indicó que dentro de esta clase de procesos debe darse aplicación a la prescripción, teniendo en cuenta que la acción versa no sobre la adquisición o negación del derecho pensional como tal, sino que se ha encaminado, como en este caso, a decretar ineficacia del traslado al sistema pensional con el propósito de tener no el derecho mismo, sino a uno de mayor valor de la mesada pensional.

Finalmente, solicita se revoque la condena en costas y agencias en derecho.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de **COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, frente a lo cual COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., MAPFRE SA. y el DEMANDANTE, presentaron los alegatos correspondientes. Los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad paracomplementar el recurso de apelación si se interpuso en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido

el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 312

PROBLEMA JURÍDICO

En atención al recurso de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de Consulta en favor de **COLPENSIONES**, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, consiste en establecer si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimende Ahorro Individual, efectuado por el señor **JUAN MANUEL CASAS OCAMPO,** habida cuenta que se plantea que dicho traslado se efectuó sin vicios en el consentimiento, por lo que se presume válido.

Así se establecerá si hay lugar a ordenar el traslado de todo el dinero aportado por el demandante en el RAIS con dirección a **COLPENSIONES**.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar:

1. Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
2. Si **las administradoras de fondos de pensiones** deben devolver a Colpensiones los gastos de administración indexados, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínimay comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.
3. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.
4. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de las demandadas

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala indica que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones pretende asegurar a la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, mediante el otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de porvenir pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) yel Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegirentre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba[1].

Para esta Sala, tal condición especifica de la norma se refiere a que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disimiles, al momento de la afiliación debe haber claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que la afiliación sea eficaz.

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la Corte Suprema de Justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: En la sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 31989 y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011, se explicó:

> 1) El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradorasde pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.
> 2) Conforme al deber de información las entidades de seguridad social deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, así que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.
> 3) la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada."

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021.

En el caso del señor **JUAN MANUEL CASAS OCAMPO** se tiene que inició sus aportes al Sistema General de Pensiones con el ISS (Instituto de Seguro Social) hoy Colpensiones desde el 1 de diciembre de 1987 (PDF01 FL. 30-31 cuaderno juzgado), posteriormente en marzo del 2000, se trasladó a PORVENIR (PDF01 fl. 35-41 cuaderno juzgado). En el mes de junio de 2007, la suscribió formulario de afiliación para trasladarse a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Skandia S.A. (PDF 01 fl. 57 cuaderno juzgado) retornando a PORVENIR S.A en junio de 2019 (PDF08 fl. 110- 115 cuaderno juzgado).

---

[1] Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

El accionante sostiene que, cuando se trasladó de régimen, las administradoras de fondos de pensiones no le explicaron eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de dar una información veraz y completa sobre las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso, las pruebas documentales no dan cuenta que las AFP, hubiesen cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar[2]. No se acreditó que para el momento del traslado se efectuó una completa asesoría al demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que las demandadas se hayan comportado con la pericia, profesionalismoy pulcritud a ellas exigida.

En suma, tras examinar las pruebas presentadas, se concluye que no se dispone de prueba que demuestre que las administradoras de fondos de pensiones hayan proporcionado al afiliado, antes de su traslado, la información necesaria. Esto implica que no se ha demostrado que antes del traslado efectivo se le informara al demandante que el monto de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital acumulado en la cuenta individual. Además, no hay prueba que indique que se le informó que, si el capital no era suficiente para garantizar al menos una pensión mínima (equivalente al 110% del salario mínimo legal mensual vigente), tendría que seguir cotizando o aceptar la devolución de los saldos. Tampoco se encontró prueba que sugiera que se hayan realizado comparaciones entre las condiciones y diferencias entre ambos regímenes, entre otros aspectos cruciales que deberían haberse explicado antes del traslado de régimen pensional.

De esta manera las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que el traslado del demandante al RPM no se efectuóde manera libre y voluntaria, pues se presentó una "Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional", que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria.

La ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de traslado no la superó la estadía del demandante en el RAIS por varios años, pues tal situación no se valida con el acto mencionado y según las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la declaración de ineficacia del cambio de régimenpensional no puede afectarse por la prescripción.

---

[2] Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **las ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** deberán reintegrar, como lo indicó el a quo, los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Pero, contrario a lo dicho por el a quo, para esta Sala es necesario ordenar además a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA SKANDIA S.A** retornar los gastos de administración **indexados**, debiendo asumir a su cargo los deterioros[3], ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante. Asunto este último que se adiciona la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, que estableció que al declararse ineficacia y/o nulidad de traslado, las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, además los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

> *"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a PORVENIR S.A. a trasladara Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, quedeberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía depensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido."*

Respecto a las sumas adicionales de las aseguradoras, se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, según el Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

Con relación a la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo,y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el términode prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde quela respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas

---

[3] CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989

pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo que pertenece a la prescripción de la acción de ineficacia del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado está ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, que resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020. Diferente a lo manifestado por los recurrentes.

Ahora, en lo relativo a las **costas de primera instancia** impuestas a COLPENSIONES y PORVENIR S.A. es preciso señalar que conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia[4], la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos. Dicho lo anterior, esta sala concluye que el a quo, actuó de forma apropiada al condenar a las demandas en costas.

En el caso sub examine **COLPENSIONES y PORVENIR** fungen en el proceso como demandados, recibiendo unacondena materializada en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, ya que mostró oposición a las pretensiones, sin que las avalara el juez de primera instancia. Por tanto, se confirma la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Además, se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de **ORDENAR a PORVENIR S.A**. **y SKANDIA S.A.** discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información pertinente, para lo que se otorgará un plazo de treinta (30) díascontados desde la ejecutoria de esta sentencia; se ordenará a **COLPENSIONES** actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia. Aspecto este último en que se adiciona la sentencia de primer grado.

---

[4] T420-2009

Finalmente, debe recalcarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, con ello se verificó la legalidad de la condena.

Corolario, se adiciona la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV, a cargo de cada una.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADICIONAR el numeral CUARTO de la sentencia No. 229 del 16 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR** a **PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.** retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros, comisiones, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantías de pensión mínima, causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante. Discriminar los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información pertinente**,** para lo que se otorgará un plazo de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral TERCERO de la sentencia No. 229 del 16 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR** a **COLPENSIONES** actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., se fija como agencias en derecho elequivalente a UN (1) SMLMV, a su cargo.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la páginaweb de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente

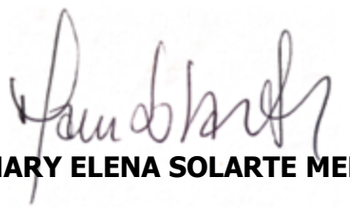

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara

Magistrada

Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1083aa9312b5dd983ed723bc56bee9a00d68e8856b30e2e4ea97ce389e4c5992**

Documento generado en 04/12/2023 09:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica